



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIENAGA-MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO RAMOS MONTES

DEMANDADO: RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., ZURIK COLOMBIA SEGUROS S.A, (antes QBE SEGUROS S.A.)

RADICADO: 47189315300120210002500

VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Efectuado el estudio preliminar de rigor, se verifica la ocurrencia de las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código General Del Proceso, como pasa a concretarse:

1. El señor JOSE DOMINGO RAMOS MONTES formuló demanda contra RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, (antes QBE SEGUROS S.A.), persiguiendo se les declare responsables civil y extracontractual por los daños ocasionados a raíz del siniestro acaecido el 30 de agosto de 2016 y, en consecuencia, sean condenados al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

En cuanto a los perjuicios materiales, se indica en el acápite respectivo:

*"La suma de **TRES MILLONES DE PESOS \$ (3.000.000)** y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de lucro cesante (...)"*.

En tanto que el título de juramento estimatorio señala:

*"Declaro bajo la gravedad del juramento que con ocasión a los hechos reclamados se causaron los perjuicios de orden material, moral y daño en vida de relación y a la salud; esta estimación tiene soporte probatorio en la historia clínica y dictamen de medicina legal, donde se determina las secuelas sufridas (...) los perjuicios se tasan de la siguiente manera :**DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$275.557.000)** discriminados así:*

*Daños materiales: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de los 50 días de incapacidad médico legal, obtenidos de lo que devenga el señor **JOSÉ DOMINGO RAMOS MONTES**, en su actividad como comerciante.*

*Daño inmaterial: La suma de **DOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (272.557.800)**".*

*Indica el Num. 1 del Art. 26 del C. G. del P., la cuantía se determinará por "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

*De otra parte, el Num. 4 del Art. 82 ibídem:*

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

*A su turno, el Art. 90 indica:*

*"Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)"*.

*En el caso de marras, las pretensiones trazadas no se encuentran precisas, como quiera que no se señaló el monto concerniente al lucro cesante esbozado, afectando, del mismo modo, el juramento estimatorio, en el que tampoco se efectuó la estimación razonada de ese rubro, amén que, dicho sea de paso, alude, además de "La suma de **TRES MILLONES DE PESOS \$ (3.000.000)**", a perjuicios inmateriales, contrario a lo estipulado en el Art. 206 del C. G. del P., por lo que debe sanear esos defectos.*

*2. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020, indica:*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones*

*el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

No obstante, al revisar la remisión electrónica del escrito incoatorio a la Oficina de Reparto, se echa de menos que se hubiere efectuado lo propio respecto a los demandados, circunstancia que también es causal de inadmisión, debiendo, por tanto, sanear ese soslayo.

Tampoco se indica el libelo genitor, de dónde obtuvo el promotor las direcciones electrónicas señaladas para la notificación de los demandados. Y no indica si los testigos poseen dirección electrónica donde puedan recibir notificaciones, como dispone el Art. 6 de la demanda.

Así las cosas, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda promovida por el señor JOSE DOMINGO RAMOS MONTES contra los señores RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ y HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. y ZURIK COLOMBIA SEGUROS S.A, (antes QBE SEGUROS S.A.), por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

**TERCERO:** RECONOZCASE a la abogada YANISSE JANETH SALGADO ROMERO, quien se identifica con c.c. N° 42.481.037 y T.P. N°

187.150<sup>1</sup> del C. S. de la J., como apoderada del señor JOSE DOMINGO RAMOS MONTES, bajo las facultades vertidas en el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 012 DE 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b8b443016c8402211fdcc0e4a03ecf43561ef36168f8dbfa36e4449089e12e**

Documento generado en 26/03/2021 02:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Vigente conforme a la consulta efectuada:  
[file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(45\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(45).pdf)